



Roj: **ATSJ M 16/2026 - ECLI:ES:TSJM:2026:16A**

Id Cendoj: **28079310012026200013**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **10/03/2026**

Nº de Recurso: **26/2025**

Nº de Resolución: **9/2026**

Procedimiento: **Ejecución laudo arbitral**

Ponente: **MARIA PRADO MAGARIÑO**

Tipo de Resolución: **Auto**

Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31001530

NIG: 28.079.00.2-2025/0255891

Procedimiento Reconocimiento de Laudos o resoluciones arbitrales extranjeras 26/2025

Materia: Arbitraje

Demandante: CHINA TRIUMPH INTERNATIONAL ENGINEERING CO LTD

PROCURADOR D./Dña. JAIME QUIÑONES BUENO

Demandado: HIERROS Y TRANSFORMADOS S.A.

IMENERGY POWER PLANTS, S.L

UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS VAQUEIROS UTE

ENERGÍA ERCAM S.L.

AUTO N° 9/2026

Excmo. Sr. Presidente:

D. Celso Rodríguez Padrón

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. José Manuel Suárez Robledano

Dª. María Prado Magariño

En Madrid, a diez de marzo de dos mil veintiséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Con fecha 26 de junio de 2025, tuvo entrada en esta Sección, solicitud de exequátur de laudo arbitral extranjero, presentada por el Procurador de los Tribunales D. Jaime Quiñones Bueno, en nombre de **CHINA TRIUMPH INTERNATIONAL ENGINEERING CO, LTD**, frente a **ENERGIA ERCAM S.L** (en adelante **Energía Ercam**), **HIERROS Y TRANSFORMADOS S.A** (en adelante, **HyT**), **IMENERGY POWER PLANTS S.L** (en lo sucesivo **Imenergy**), y **UNION TEMPORAL DE EMPRESAS VAQUEIROS, UTE** (en adelante, **UTE Vaqueiros**), a fin de obtener el reconocimiento en España del **Laudo Arbitral de 31 de diciembre de 2024 y su modificación de fecha 14 de marzo de 2025, dictado en el procedimiento arbitral n° 13/2021/INS/ASB**, seguido ante el Centro de Arbitragem Comercial da Câmara de Comércio e Indústria Portuguesa.



SEGUNDO.Atendidos los requerimientos efectuados, por Decreto del Ilmo. Sr. Letrado de la Administración de Justicia de esta Sala de fecha 16 de septiembre de 2025 se acordó admitir a trámite la referida demanda de exequátur, con traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal para que emita el correspondiente informe y a las mercantiles demandadas, emplazándolas en la forma prevista en los arts. 21.2 y 12.1 de la Ley 29/2015, de 30 de julio (LCJI) por treinta días al efecto de formular oposición.

TERCERO.-Debidamente emplazadas, las demandadas no han formulado oposición (art. 54.7 LCJI) por lo que han sido declaradas en situación de rebeldía procesal mediante Diligencia de Ordenación de 21 de enero de 2026, siendo notificada la rebeldía por edictos.

CUARTO.-Mediante Diligencia de Ordenación de fecha 21 DE enero de 2026, se dio traslado por quince días al Ministerio Fiscal para la emisión de informe.

QUINTO.-Mediante escrito datado el 9 de febrero de 2026 -con entrada en esta Sala el siguiente día 10- el Ministerio Fiscal ha informado en el sentido de estimar procedente el reconocimiento de la eficacia en España del Laudo Arbitral de 31 de diciembre de 2024 y su Modificación de fecha 14 de marzo de 2025.

SEXTO.-Por Diligencia de Ordenación de fecha 26 de febrero de 2026, se señala para el inicio de la deliberación y fallo de la presente causa el día 10 de marzo de 2026.

Es Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D^a. María Prado Magariño, quien expresa el parecer unánime del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. 1.La mercantil solicitante de exequatur fue objeto de demanda de **arbitraje** por las entidades rebeldes, tal y como se había acordado en virtud de contrato suscrito entre todas ellas, que tenía por objeto la construcción de una planta fotovoltaica. Interesaban aquéllas que se condenara a CHINA TRIUMPH (CTIE en adelante) a indemnizar a los demandantes por los daños y perjuicios sufridos por importe de 2,955.339,00€, se la ordenara liberar el importe retenido el 23 de noviembre de 2022, al cumplirse los 36 meses desde la fecha de aceptación provisional, y se condenara a la demandada al pago de todas las costas del **arbitraje**, incluidos los del Centro de Arbitragem, los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral, los honorarios, costas y gastos de los abogados de las demandantes, y los honorarios y gastos de peritos y testigos que intervengan en el procedimiento, así como que se condene a la demandada al pago de intereses sobre todos los importes anteriores desde la fecha en que se consideren vencidos, hasta la fecha de pago efectivo.

Frente a dichas pretensiones, la ahora demandante alegó que no hubo retrasos en el pago sino que fueron las demás entidades las que no cumplieron con sus obligaciones contractuales de manera que no se logró la Finalización Mecánica, no se produjo la Aceptación Provisional y para cuando emitieron las últimas facturas, había módulos fotovoltaicos rotos por las allí demandantes y no reembolsados, así como disconformidades que se negaron a corregir, de forma que CHINA TRIUMPH ostentaría un crédito sobre las demandantes y un derecho de compensación o de oponerse al pago de las facturas, entendiéndose que los costes reclamados tampoco estaban justificados, que los retrasos fueron debidos a la tardanza en el suministro de los materiales y la escasa mano de obra movilizadas por las demandantes de **arbitraje**, pese a las advertencias que se les hicieron, por lo que no procede el pago del Importe Retenido.

El Tribunal Arbitral resolvió en el sentido de:

- 1) Desestimar la pretensión de las demandantes de **arbitraje** de que se condenara a la demandada al pago de otros costes adicionales de los demandantes, y que las Partes discutieron como Variación de Precio 2, incluyendo los costes en que supuestamente incurrieron, por: modificación del trazado de la Planta FV; incremento de peso de las estructuras suministradas; aceleración de la producción, incluyendo el importe facturado en la Factura nº 11; transporte desde Santa Justa; duplicidad en los trabajos previos a la perforación; duplicidad en los trabajos de topografía; ejecución de las mesas pendientes en las secciones o zonas afectadas por retrasos imputables a la Demandada; e incremento de las mesas ejecutadas en zonas de mayor pendiente;
- 2) Desestimar la pretensión de las demandantes de que se condene a la demandada al pago de los costes de ampliación del seguro y de otros costes indirectos en los que supuestamente incurrieron las demandantes como consecuencia de retrasos en las obras;
- 3) Desestimar la pretensión de las Demandantes de que se ordene a la Demandada reembolsarle el importe retenido de 1.124.656,13 €, pero ordenar la compensación de dicha Importe Retenido con las cantidades adeudadas por las Demandantes, según se declara a continuación (nº 13);



- 4) Desestimar la pretensión de la demandada de que se condene a las demandantes al pago de una indemnización por los supuestos módulos fotovoltaicos faltantes entregados en el Emplazamiento, por importe de 49.472,80€;
- 5) Declarar que la Demandada debe a las Demandantes la cantidad de 10.301,06 € en concepto de intereses de retraso por los pagos ya realizados de las Facturas nº 1 a 4, 7 a 10 y 12 a 21;
- 6) Declarar que la Demandada debe a las Demandantes la cantidad de 81.875,00 € en concepto de gastos de transporte a la Sección 5;
- 7) Declarar que las Demandantes deben a la Demandada solidariamente la indemnización por retraso, por importe de 1.125.469,96 €.
- 8) Declarar que las Demandantes deben a la Demandada de forma, conjunta y solidariamente, la indemnización por roturas por importe de 146.589,00€.
- 9) Declarar que las Demandantes deben a la Demandada solidariamente por indemnización por los costes relativos a la retirada de residuos, por importe de 316.750,00 €;
- 10) Declarar que las Demandantes deben a la Demandada, solidariamente, el importe de 49.295,15 € en concepto de indemnización por los gastos en que incurrió la Demandada en relación con la corrección y reparación de los cuadros por Painhas.
- 11) Declarar que las Demandantes deben a la Demandada, solidariamente, el importe de 253.983,08 € en concepto de indemnización por los costes en que la Demandada incurrió en relación con la corrección y reparación de los Defectos ejecutados en otras estructuras por FoEng.
- 12) Declarar que las Demandantes deben a la Demandada solidariamente el importe de 109.905,46 € en concepto de intereses de retraso.
- 13) Compensar las cantidades adeudadas por la Demandada a las Demandantes con los importes que las Demandantes deben a la Demandada.
- 14) Condenar a las Demandantes a abonar a la Demandada el importe de 781.346,63 € resultante de la compensación mencionada en la decisión anterior;
- 15) Condenar a las Demandantes a pagar a la Demandada intereses devengados a una tasa anual del 3% a partir de los 30 días de la fecha de este Laudo y hasta que se realice el pago.
- 16) Condenar a las Demandantes, de conformidad con el artículo 564, apartado 2, del Código Civil portugués, a pagar a la Demandada todos los gastos adicionales, hasta el monto de 9.365.612,43 €, en que incurra la Demandada para indemnizar al Propietario por la corrección de los defectos que, en el presente Laudo, se atribuyen al incumplimiento defectuoso del Contrato por parte de los Demandantes, contra prueba de:
 - (i) La ejecución de las obras por el Propietario o por terceros en nombre del Propietario, con la finalidad de corregir y reparar los defectos detectados y que el presente Laudo concluyó que eran responsabilidad de las Demandantes.
 - (ii) de la correspondiente solicitud del Propietario al Demandado para el pago de los costes de reparación y
 - (iii) del pago de estos costes por parte de la Demandada.
- 17) Condenar a las Demandantes a pagar a la Demandada los intereses que se devenguen sobre las cantidades reclamadas por la Demandada de conformidad con el punto 16) a una tasa anual del 3% a partir de los 30 días siguientes a la fecha en que la Demandada presente a las Demandantes las pruebas correspondientes mencionadas en los puntos 16) i) a iii) hasta que se realice el pago.

En relación con las costas del **arbitraje**:

- 18) Declaró que las costas del **arbitraje** comprenderán un total de 480.684,65 € soportados y acreditados por las Demandantes y 707-200,69 € soportados y acreditados por la Demandada.
- 19) Declara que las costas del **arbitraje** serán sufragadas tanto por los Demandantes como por Demandadas. Las Demandantes asumirán un porcentaje del 57,87% (635.430,81 €) y las Demandadas del 42,13% (462.570,40€)
- 20) Condena a las Demandantes a pagar a la Demandada el monto de 244.630,29 € a cuenta de las costas del **arbitraje**.



21) Condena a las Demandantes a pagar a la Demandada los intereses devengados sobre la cantidad adeudada en virtud del punto 20) a una tasa anual del 3% a partir de los 30 días siguientes a la fecha de notificación del presente Laudo.

Junto a todo ello, rechaza expresamente todas las demás solicitudes y reclamaciones de las Partes no específicamente mencionadas.

Posteriormente, con fecha 14 de marzo de 2025, se dictó una Adenda que aplicó, en favor de las demandantes, una deducción correspondiente a la duplicidad de los costes de pre-perforación de las estructuras por valor de 126.885,00 euros quedando los daños reconocidos a CTIEC en esa cantidad, de forma que el Tribunal condenó a las Requeridas, solidariamente, a pagar a CTIEC un total de 656.024,69 euros, con el siguiente desglose:

- 1.125.469,96 euros en concepto de daños y perjuicios por retrasos;
- 146.589,00 euros en concepto de daños y perjuicios por defectos de ejecución.
- 316.750,00 euros correspondientes a los gastos de retirada de residuos;
- 46.295,15 euros correspondientes al coste de las reparaciones efectuadas por Painhas.
- 253.983,08 euros correspondientes al coste de las reparaciones ejecutadas por FoEng; y
- 109.905,46 euros en concepto de intereses de demora.

Y respecto a los costes de **Arbitraje** se alteró ligeramente el porcentaje, condenando a las Requeridas a pagar 236.038,43 euros (en lugar de 244.630,29 euros) a CTIEC en concepto de reembolso de los costes del **Arbitraje**. El Tribunal Arbitral determinó, finalmente, que las Requeridas habían perdido el 57,09% (en lugar del 57,87%) de sus pretensiones, mientras que CTIEC había perdido el 42,91% (en lugar del 42,13%), justificando así el reparto de las costas entre las Partes.

2. En base a todo ello, la parte solicitante de exequátur postula, al considerar que se cumplen todos los requisitos formales, que se dicte resolución por la que acuerde el reconocimiento con fuerza ejecutiva en España del referido Laudo y su Adenda, con imposición de las costas a las demandadas.

Se aporta copia y traducción jurada del Laudo cuyo reconocimiento se solicita -docs. 6 y 6 bis- y su Adenda -docs. 10 y 10 bis, además del contrato en el que se recoge el convenio arbitral.

Al decir de la actora, tampoco concurriría causa alguna de denegación del reconocimiento del Laudo. La controversia es arbitrable. Nada hay que pueda justificar la infracción del orden público español, procesal ni material; el convenio arbitral existe y es válido, recogiendo como materia susceptible de **arbitraje** cualquier controversia derivada del Contrato, incluyendo cualquier disputa respecto al desempeño, incumplimiento, terminación o validez del mismo.

El procedimiento seguido ante el Centro de Arbitragem Comercial ha respetado el derecho de defensa de las demandadas. El Laudo no trasciende el ámbito material de la sumisión de las partes a **arbitraje**. El nombramiento y constitución del Tribunal Arbitral y el procedimiento con que se ha sustanciado el **arbitraje** se acomodan a lo pactado. El Laudo es definitivo y obligatorio para las partes, a la par que goza de fuerza ejecutiva pues no ha sido anulado ni suspendido.

La actora justifica adecuadamente la competencia territorial de esta Sala ex art. 8.6 LA con la documental que acompaña puesto que, alguna de las demandadas, Imenergy, tiene su sede social en Madrid -docs. 1 a 4.

SEGUNDO.-A los efectos interesados por las demandantes, es de aplicación, por razón de la materia, el Convenio de Nueva York (CNY) de 1958 sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales, (arts. 46.2 LA y 523.1 LEC), convenio que tiene carácter universal para nuestro país por cuanto no se formuló reserva alguna al contenido del art. 1º, con ocasión del Instrumento de adhesión de 12 de mayo de 1977, como ha reiterado el Tribunal Supremo, entre otros en Autos de fecha 1/2/ 2000, 8/2/2000, 11/4/2000 y 4/3/2003.

El referido Convenio establece normas legislativas comunes para el reconocimiento de los acuerdos o pactos de **arbitraje** y el reconocimiento y la ejecución de las sentencias o laudos arbitrales extranjeros y no nacionales, figurando como su finalidad principal evitar que las sentencias arbitrales, tanto extranjeras como no nacionales, sean objeto de discriminación, por lo que obliga a los Estados parte a velar por que dichas sentencias sean reconocidas en su jurisdicción y puedan ejecutarse en ella, en general, de la misma manera que las sentencias o laudos arbitrales nacionales.

A tal efecto, se parte de la presunción de eficacia y validez de la cláusula arbitral y del carácter ejecutable de la resolución arbitral, lo que no implica, per se, un reconocimiento automático, pero sí parte de un principio favorable a dicho reconocimiento y ejecución, bajo la presunción de la regularidad, validez y eficacia



del acuerdo de **arbitraje**, y también en la presunción de la regularidad y eficacia de la sentencia arbitral, que solamente cede cuando se pruebe la concurrencia de las causas tasadas que para la denegación del reconocimiento se establecen en la Convención, pero desplazando hacia la parte frente a la que se pretende hacer valer la eficacia del laudo la carga de justificar la concurrencia del motivo o motivos que lo pudieran impedir; siempre en el bien entendido de que ese desplazamiento de la carga probatoria no se ha de erigir, claro está, en una subversión de principios que, conforme a la lógica y a la común experiencia, informan y rigen la carga de la prueba, como es el principio de facilidad probatoria, dirigido a evitar que se haga recaer sobre las partes la acreditación de hechos que, como los negativos, puedan llegar a constituir una verdadera *probatiodiabólica*.

Así, el Convenio sujeta la obtención del exequátur a la verificación del cumplimiento de los requisitos formales impuestos por el *art. IV*, al carácter arbitrable de la controversia (*art. V.2 a*), y al respeto al orden público (*art. V.2 b*) que deben ser examinados de oficio-, desplazando hacia la oponente, con las limitaciones expresadas, la prueba de los demás motivos de oposición que, de forma taxativa, establece el *art. V.1 CNY*.

Desde el punto de vista formal, de acuerdo con el *art. IVCNY*, la parte que solicita el exequátur, habrá de aportar con la demanda, el original o copia autenticada -legalizada o apostillada- de la resolución arbitral, así como el original o copia autenticada -en su caso, también legalizada o apostillada- del acuerdo de sumisión descrito en el *art. II*, en ambos casos acompañados de la correspondiente traducción jurada o certificada al idioma oficial del país donde se invoca la sentencia.

Las causas de oposición, que han de ser invocadas a instancia de parte, vienen reseñadas en el *art. V.1 CNY*, y han de ser acreditadas por el demandado sin subvertir principios insoslayables conforme a la lógica y a la común experiencia, que informan y rigen la carga de la prueba, como es el principio de facilidad probatoria.

Los demás presupuestos, controlables de oficio, vienen referidos al objeto de la diferencia resuelta por el Tribunal Arbitral, que habrá de ser susceptible de **arbitraje** (*art. V-2 a*) según la Ley del Estado en que se intenta la homologación, y que el reconocimiento o ejecución de la sentencia no sean contrarios al orden público de ese país (*art. V-2 b*), sin alcanzar al examen del fondo del asunto, que queda al margen de la comprobación.

En definitiva, con el procedimiento de exequátur, dirigido a la homologación del Laudo, se busca la obtención de una resolución que declare la eficacia de la decisión extranjera en España, con el alcance y contenido propio de los efectos que el ordenamiento de origen dispensa a dicha decisión, a fin de hacerla valer en nuestro país, sin más correcciones que las impuestas por el respeto al orden público del foro, y ello con independencia del proceso de ejecución que deba abrirse en el foro una vez reconocida la eficacia de la resolución extranjera.

Por tanto, el proceso de exequátur admite las alegaciones y excepciones relativas a su propio objeto, esto es, a la concurrencia de los presupuestos a los que en cada caso, y en función del régimen de reconocimiento aplicable, se sujeta la declaración; quedan fuera de su ámbito, en consecuencia, aquellas alegaciones y excepciones que suponen un nuevo análisis de la cuestión de fondo -con las excepciones reseñadas- o que afectan a la ejecución de la sentencia o resolución ya reconocida, y que constituyen un obstáculo para que sus pronunciamientos se lleven a efecto.

Sobre la base de estas premisas, reiteradas jurisprudencialmente (entre otros, ATSJ Cataluña de 17 de noviembre de 2011, FJ 1 (roj ATSJ CAT 525/2011), ATSJ Comunidad Valenciana de 10 de febrero de 2012, FFJJ 1 a 3 (roj ATSJ CV 19/2012) y ATSJ Madrid de 5 de noviembre de 2014 (autos de exequátur de Laudo 11/2014), procedemos a continuación a analizar la observancia de los presupuestos, formales y materiales, de otorgamiento del exequátur.

A tal efecto, la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras hecha en Nueva York el día 10 de junio de 1958, establece en su artículo IV que "*Para obtener el reconocimiento y la ejecución previstos en el artículo anterior, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución deberá presentar, junto con la demanda:*

a) El original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad:

b) El original del acuerdo a que se refiere el artículo II, o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.

Si esa sentencia o ese acuerdo no estuvieran en un idioma oficial del país en que se invoca la sentencia, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución de esta última deberá presentar una traducción a ese idioma de dichos documentos. La traducción deberá ser certificada por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consular". Finalmente, el artículo V, establece que "Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la



ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

a) Que las partes en el acuerdo a que se refiere el artículo II estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado la sentencia;

*b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de **arbitraje** o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa;*

*c) Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria. En el supuesto en que las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al **arbitraje** pueden separarse de las que no han sido sometidas al **arbitraje**, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras;*

*d) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la ley del país donde se ha efectuado el **arbitraje**; e) Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictada esa sentencia.*

*También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución, comprueba: a) Que, según la ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de **arbitraje**; o b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país".*

La derogación por la Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil de los artículos 951 a 958 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 conduce a que sea aplicable el procedimiento dispuesto en aquella normativa, artículo 54, para la decisión del exequatur. Naturalmente, siempre que no se oponga a lo dispuesto en la Ley de **Arbitraje** -y su remisión a la Convención sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras hecho en Nueva York el 10 de junio de 1958 (art. 46 LA)- y de conformidad con lo establecido por el apartado 3 de la Disposición transitoria única de aquella Ley 29/2015 según el cual "el título V se aplicará a las demandas de exequatur que se presenten ante los órganos jurisdiccionales españoles con posterioridad a la entrada en vigor de la ley, con independencia de la fecha en que se hubiese dictado la resolución extranjera".

En el presente caso, la parte demandante ha aportado una copia, sin certificación notarial ni apostilla de su contenido, del laudo arbitral, acompañado de su correspondiente traducción jurada, pero los requisitos señalados devendrían innecesarios desde el momento en que también se ha aportado, como documentos 12 y 12 bis, la declaración emitida en fecha 15 de abril de 2025, por quien, dentro del Centro de **Arbitraje** Comercial de Lisboa, se identifica como "Case Manager" o "Gestora de Casos" en la que se indica que "A todos los efectos oportunos y legales, se declara que, en el procedimiento tramitado ante el Centro de **Arbitraje** de la Cámara de Comercio e Industria de Portugal (Centro de **Arbitraje** Comercial), registrado con el nº de expediente 13/2021/INS/ASB, en el que las Demandantes fueron ENERGIA ERCAM S.L, HIERRO Y TRANSFORMADOS S.A, IMENERGY POWER PLANT S.L y UNION TEMPORAL DE EMPRESAS VAQUEIROS, UTE y la demandada CHINA TRIUMPH INTERNATIONAL ENGINEERING co. LTD, se dictó un Laudo Arbitral Definitivo el 31 de diciembre de 2024.

El Laudo Final consta de cuatrocientas cuatro (404) páginas, impresas por ambas caras, numeradas correlativamente, rubricadas por el árbitro presidente y firmadas por los tres miembros del tribunal arbitral.

El 14 de marzo de 2025, se dictó una Adenda al Laudo Arbitral Definitivo -que constaba de veintisiete (27) páginas, impresas por ambas caras, numeradas secuencialmente, rubricadas por el árbitro presidente y firmadas por los tres miembros del tribunal arbitral -para atender las solicitudes de las Partes de corrección y aclaración del Laudo Arbitral Definitivo.

*Se declara, además, que el Laudo Arbitral Definitivo no es susceptible de recurso alguno y ya no está sujeto a las modificaciones previstas en el artículo 45 de la Ley de **Arbitraje** Voluntario (LAV) y en el artículo 42 del Reglamento de **Arbitraje** del Centro de **Arbitraje** Comercial. En consecuencia, en virtud del artículo 42.7 de dicha Ley, "tiene el mismo efecto vinculante entre las partes que la sentencia firme y vinculante de un tribunal estatal, y puede ejecutarse como una sentencia de un tribunal estatal".*

Dicha declaración permite despejar cualquier duda que pudiera surgir en relación con la autenticidad del contenido de los documentos aportados por la parte solicitante de exequatur, entendiéndose cumplidas las



exigencias del art. IV del Convenio de Nueva York. (en sentido similar, dando validez a ese tipo de declaraciones a efectos de cumplimiento de los requisitos documentales, ATSJ Comunidad Valenciana de fecha 25 de marzo de 2024), siendo reseñable que ninguna de las demandadas, dada la postura procesal que han adoptado en este procedimiento, no han impugnado ninguno de los documentos presentados.

TERCERO.-Acreditados, en consecuencia, los requisitos formales para la prosperabilidad de la pretensión de la entidad actora, consta que ninguna de las cuatro entidades demandadas se ha personado en el tiempo y la forma previstos en el art. 54.1 de la Ley 29/2015.

A partir de aquí, la Sala, cumpliendo el deber que le asiste, verifica de oficio, ex art. V.2 CNY, si la controversia dirimida es arbitrable según la Ley del Foro, si en el devenir del **arbitraje** -vicios *in procedendo*-o al laudar -yerros *in iudicando*-se ha vulnerado el orden procesal del Reino de España, o si, más ampliamente aún, el Laudo infringe el orden público material del ordenamiento patrio.

1.Las pretensiones de las demandantes en el **arbitraje** se dirigían, con carácter principal, a que se declarase el incumplimiento por la entidad solicitante del exequátur, CTIE, de sus obligaciones derivadas del "Contrato llave en mano SOLARA4 suministro e instalación de estructuras", que tenía por objeto la construcción de un soporte de apoyo fotovoltaico, en virtud de una serie de retrasos derivados de cambios de trazado, el suministro de estructuras más pesadas y diferentes de las contratadas, el acuerdo de aceleración de la producción e instalación, los costes de distribución de los módulos fotovoltaicos y su traslado desde Santa Justa, la duplicidad de actividades al ser necesario repetir la perforación y la topografía, el incremento de costes en la instalación de cuadros afectados por obra civil, el incremento de costes en la instalación de módulos en zonas con mayor pendiente, los costes de ampliación de seguros y otros costes indirectos en que incurrieron, mientras que la Demandada pretendía obtener el pago de una indemnización pactada por incumplimiento, por retrasos y por módulos rotos, el pago de los costes de reparación de cuadros ya incurridos y por incurrir para que la Planta fotovoltaica cumpla la normativa aplicable puesto que presentaba déficits de diseño y ejecución, los costes de reposición de módulos faltantes y los costes de la recogida de residuos, que no se ejecutaron o se ejecutaron de forma inadecuada.

2.- A partir de aquí el Tribunal Arbitral, considerando detenidamente las alegaciones de las partes, al entender que la controversia es susceptible de **arbitraje**, exponiendo las posiciones de cada una de ellas y analizando, a partir del parágrafo 692, los distintos medios de prueba y, así, concluye:

a) Que las demandantes reconocieron que se negaron a ejecutar las reparaciones de las estructuras tras abandonar el emplazamiento en marzo de 2020, obligación que tenían contractualmente establecida incluso si el defecto a subsanar no les era directamente imputable; que no se logró la FM y, por lo tanto, no podía concluirse que existiera una Aceptación Provisional de la Planta pues ésta requiere una Inspección que no consta que se haya producido, que esas obligaciones habrían de cumplirse antes de que surgiera la obligación de pago de la demandada de **arbitraje**, pese a lo cual los pagos se realizaron el 4 de abril y el 6 de agosto de 2020, por lo que las Demandantes perdían su derecho a suspender los trabajos de reparación, y que los Demandantes nunca invocaron la clausula de suspensión de las obras.

b) En relación a los costes de corrección y reparación de defectos por Painhas y FoEng (parágrafos 1917 y ss), señala el Tribunal Arbitral que, ante la falta de subsanación de los defectos, la demandada de **arbitraje** se vio obligada a contratar a tal fin a dos empresas (Painhas y FoEng), informando de ello a las demandantes y que tiene derecho al reembolso de las reparaciones efectuadas por las mismas, en lugar de por las Demandantes, hasta el valor del Precio del Contrato, máxime cuando existía una garantía de diseño de 35 años para el diseño de las estructuras y otra de 25 para los defectos estructurales.

c) Respecto de los costes previsibles de corrección y reparación de los defectos solicitados por el Propietario, el Tribunal Arbitral señala (parágrafos 1944 y ss) que las pruebas técnicas acreditaron que los cuadros presentaban defectos estructurales y sistemáticos (por ejemplo, un 70% de los pilotes no estaban suficientemente empotrados) y no cumplían las norma de Eurocódigo aplicables y que las estructuras han de ser reparadas, que las reparaciones efectuadas por las dos empresas contratadas por la Demandada de **arbitraje** no incluían la revisión y corrección completa de las estructuras para hacerlas conformes a los Eurocódigos, que conforme al Código Civil portugués, los daños futuros también pueden incluirse en la indemnización si son previsibles y que su cuantificación exacta puede diferirse a un momento posterior. Sobre la base de todo ello, el Tribunal señala que dichos costes de reparación sólo se considerarán daños y perjuicios susceptibles de indemnización cuando se acredite la ejecución de las obras y la solicitud del propietario para el pago de los costes de reparación., y que incluye la indemnización por el retraso y por torura de mercancías.

El resto del Laudo se destina a cuantificar los distintos conceptos reclamados, analizando la prueba practicada a tal efecto.



2.La tramitación del **arbitraje** no permite apreciar la menor infracción del orden público procesal desde el prisma de la observancia del principio de audiencia, de la igualdad de armas y del derecho de defensa. Las partes pudieron alegar y probar sin la menor restricción, sin que, por lo demás, nada se objete a la detallada descripción del devenir del **arbitraje** que expresa el Laudo, cuando se refiere al inicio del **arbitraje**, a la fase escrita y previa a la audiencia, a la fase oral, a la posterior a la audiencia y al plazo de emisión del Laudo.

Tampoco es de apreciar ningún vicio *in iudicando*:v.gr., contrastadas las pretensiones de las actoras y las de la demandada, con los pronunciamientos del Laudo no se revela incongruencia de clase alguna.

3.Añádase a lo anterior que el razonamiento de Laudo es detallado, explícito, coherente y claro, dando cuenta a las partes, de forma comprensible y lógica, de por qué desestima las reclamaciones de las Demandantes y acoge las de la Demandada.

En este sentido, ni se alega, dada la situación de rebeldía procesal de los demandantes de **arbitraje**, ni se aprecia infracción del orden público material del foro cuando el Tribunal Arbitral justifica su decisión.

Por último, esta Sala aprecia que el Laudo cuyo reconocimiento se pretende está suficientemente motivado en materia de costas y gastos, no incurre en arbitrariedad ni en contradicción interna constitucionalmente relevante, y menos cuando, como autoriza la doctrina del TC, la razón del pronunciamiento sobre las costas del proceso, amén del racionio explícito, puede inferirse del conjunto y sentido de las argumentaciones utilizadas por los Árbitros para resolver las pretensiones de las partes.

En consecuencia, procede reconocer en ESPAÑA la eficacia del Laudo cuyo exequátur se interesa, con la consiguiente estimación de la demanda presentada.

CUARTO. Estimada íntegramente la demanda, se han de imponer las costas de este procedimiento a las demandadas, ex art. 394.1 LEC, con carácter solidario -, pues el litigio no suscita dudas significativas de hecho o de Derecho.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA DE LO CIVIL Y PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID HA DECIDIDO:

Estimar íntegramente la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales D. Jaime Quiñones Bueno, en nombre y representación de **CHINA TRIUMPH INTERNATIONAL ENGINEERING CO, LTD**, y acordar el reconocimiento en España del **Laudo Arbitral de 31 de diciembre de 2024 y su Adenda de 14 de marzo de 2025**, dictados en la ciudad de Lisboa por el Centro de Arbitragem Comercial da Câmara de Comercio e Industria Portuguesa en el procedimiento arbitral nº 13/2021/INS/ASB.

Imponer las costas del presente procedimiento, con carácter solidario, a los demandados, **ENERGIA ERCAM S.L, HIERROS Y TRANSFORMADOS S.A, IMENERGY POWER PLANTS S.L, Y UNION TEMPORAL DE EMPRESAS VAQUEIROS UTE.**

Frente a esta resolución no cabe recurso alguno.

Lo acuerdan, mandan y firman los Sres. Magistrados que figuran al margen

DILIGENCIA.-Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.